

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION  
DEL SERVICIO DE GUARDERIA INFANTIL MUNICIPAL.**

**ARTICULO 1°.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA.**

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento del **APARTADO A) DEL ANEXO**, establece la "**TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GUARDERIA INFANTIL MUNICIPAL**", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2. La prestación del servicio de Guardería Infantil Municipal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento aprobado al respecto, o en su defecto, por las normas establecidas por el Ayuntamiento.

**ARTITULO 2°.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de los servicios que preste la Guardería Infantil Municipal.

**ARTICULO 3°.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarias del Servicio de Guardería Infantil Municipal.

**ARTICULO 4°.- RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**ARTICULO 5°.- BASE IMPONIBLE.**

La base imponible es la dimensión o magnitud de uno o varios elementos del presupuesto objetivo del hecho imponible, que sea como determinante de la capacidad contributiva relativa y viene a representar la expresión cifrada y numérica del elemento material del hecho imponible tipificado en el artículo 2º anterior, y se fija tomando como referente el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, el valor de la prestación recibida.

#### **ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el **APARTADO B) DEL ANEXO.**

#### **ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en ejecución de la presente tasa, salvo las que se establezcan por Ley y sean acreditadas por el solicitante, y las que en su caso se recojan en el **APARTADO C) DEL ANEXO.**

#### **ARTICULO 8º.- DEVENGO.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Respecto a la cuota de matriculación, la tasa se devengará con la admisión al disfrute del servicio de Guardería y la formalización de la matrícula correspondiente o documento análogo.

b) En cuanto a la cuota por utilización del servicio: la tasa se devengará desde el momento en que comience su prestación y uso por el usuario.

#### **ARTICULO 9º.- DECLARACION E INGRESO.**

1. El pago de la tasa prevista en esta Ordenanza se efectuará por los usuarios de la Guardería Municipal:

a) En cuanto a la Matrícula, una sola vez cuando sea notificada la admisión de la solicitud y en la forma y plazo previsto en el **APARTADO B) DEL ANEXO** de esta Ordenanza.

b) En cuanto a las cuotas, se abonarán con la periodicidad, en los plazos y forma previstos en el **APARTADO B) DEL ANEXO.**

2. El período voluntario de cobranza será determinado por el

Ayuntamiento, a propuesta o informe de la Excm. Diputación Provincial, en el caso de haberse delegado la recaudación, y será publicado simultáneamente con los padrones o listas cobratorias correspondientes o notificado individualmente cuando así proceda.

3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

4. Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo el servicio de Guardería no se preste, se procederá a la devolución del importe correspondiente, siempre que la no prestación del mismo sea durante más de 15 días del mes natural correspondiente.

#### **ARTÍCULO 10º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.**

La inspección y recaudación se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma correspondiente reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **ARTÍCULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 12º.- GESTION POR UN TERCERO.**

En caso de que el servicio sea adjudicado a un tercero, corresponderá al mismo las funciones de admisión de solicitudes y cobro de las cuotas abonadas por los usuarios con las normas e indicaciones establecidas en el **APARTADO D) DEL ANEXO** de esta Ordenanza, o bien, en la concesión del servicio.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. REGIMEN TRANSITORIO DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS.**

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter público, la sustitución de los Precios Públicos por Tasas, en aquellas que sean de carácter periódico y siempre que el sujeto pasivo y cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio

público al que sustituye, no estarán sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria. Ello será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituye, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

**DISPOSICION FINAL UNICA. ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento en virtud de acuerdo especificado en el **APARTADO E) DEL ANEXO**, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.